SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"

" AÑO NACIONAL DE LA VIVIENDA "

RESOLUCIÓN SIE-19 -2002

CONSIDERANDO: Que la empresa **AES ANDRES, B.V.** en fecha 22 de abril de 2002, deposita en la Superintendencia de Electricidad un documento en el cual expresa, entre otras cosas, lo siguiente: **"Esta misiva es con la intención de solicitarle temporalmente el status de usuario no regulado a nuestra empresa AES ANDRES B.V. El motivo de esta solicitud es el poder comprar energía al mercado "spot" para realizar las actividades de puesta en marcha de los subsistemas que conforman nuestra planta."** En este sentido la Superintendencia de Electricidad requiere de la empresa la documentación necesaria para la tramitación de la Autorización para el Ejercicio de la Condición de Usuario No Regulado del Sistema Eléctrico Interconectado de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que la empresa **AES ANDRES, B.V.** en fecha 29 de mayo de 2002 depositó todos los documentos requeridos por la Superintendencia de Electricidad para obtener la Autorización para el Ejercicio de la Condición de Usuario No Regulado del Sistema Eléctrico Interconectado de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en fecha 5 de junio de 2002, el Departamento de Mercado Eléctrico Mayorista conjuntamente con un abogado del Departamento Legal realizó una inspección en las áreas que ocupa la empresa **AES ANDRES, B.V.**

CONSIDERANDO: Que el marco Regulatorio vigente aplicable a la autorización para el ejercicio de la condición de Usuario No Regulado lo es la Ley General de Electricidad No. 125-01 y el Reglamento para la Tramitación de Autorización de Obras Eléctricas dictado por la Superintendencia en fecha 10 de marzo del 2000, hasta tanto el Reglamento para la aplicación de dicha Ley sea dictado.

CONSIDERANDO: Que la empresa **AES ANDRES B.V.** ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento citado, ya que su capacidad instalada es superior a los dos (2) MW.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley General de Electricidad, el Usuario No Regulado es aquel que tiene una capacidad instalada superior a los dos (2) MW.

SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

Gobierno Dominicano
AL SERVICIO DE LA GENTE
REPÚBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO: Que la empresa **AES ANDRES B.V.** suscribió con el Estado Dominicano un contrato de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas consistentes en la instalación y operación de una central generadora con capacidad de 300 megavatios en Punta Caucedo, la cual se encuentra en la fase de instalación por lo que requiere de energía eléctrica para las pruebas que debe realizar para la puesta en marcha de los subsistemas que conforman la citada central.

CONSIDERANDO: Que por lo anteriormente expuesto, la empresa **AES ANDRES B.V.** nunca ha suscrito contrato de suministro de energía con ninguna empresa eléctrica, por consiguiente no ha sido cliente de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), de lo que se desprende que la Resolución SIE-15-2001, no es aplicable a dicha entidad comercial.

CONSIDERANDO: Que en fecha 6 de junio de 2002, el Departamento de Mercado Eléctrico Mayorista y el Departamento Legal, rindieron el correspondiente informe técnico-legal, en el cual recomiendan otorgar la autorización transitoria de que se trata a la empresa **AES ANDRES B.V.**

VISTOS: La Ley General de Electricidad No.125-01 de fecha 26 de julio del 2001; el Reglamento para la tramitación de autorización de obras eléctricas de fecha 10 de marzo del 2000; el Informe Técnico-Legal de fecha 6 de junio de 2002 y el Acta de Consejo de fecha 11 de junio de 2002;

El Presidente del Consejo en funciones de Superintendente de Electricidad y en el ejercicio de las facultades legales que le son conferidas por la Ley General de Electricidad;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la empresa **AES ANDRES, B.V.** a ejercer, de manera transitoria, la condición de Usuario No Regulado del Sistema Eléctrico Interconectado de la República Dominicana hasta tanto termine el período de puesta en marcha de los subsistemas que conforman la central generadora propiedad de la empresa. Este período no podrá sobrepasar el **31 de diciembre del 2002.**

PARRAFO: Cualquier modificación en el cronograma de actividades que represente una alteración significativa en los tiempos considerados en el cronograma original depositado con la solicitud ante la Superintendencia de Electricidad, deberá ser informado por la empresa a esta última.

SEGUNDO: En el caso que la empresa **AES ANDRES, B.V.** requiera una extensión en el plazo establecido en el artículo primero de esta resolución deberá

SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

solicitarlo a la Superintendencia de Electricidad por lo menos con 20 días de antelación a la fecha de vencimiento. La Superintendencia tramitará sumariamente la solicitud y emitirá su opinión al respecto.

TERCERO: DECLARAR que la resolución SIE-15-2001, de fecha 9 de octubre del 2001, no aplica a la entidad comercial **AES ANDRES, B.V.,** en razón de que la misma no ha estado interconectada al SENI y en consecuencia no ha sido cliente de empresa de distribución alguna.

CUARTO: NOTIFICAR a la empresa **AES ANDRES, B.V.,** a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y al Organismo Coordinador la presente Resolución para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil dos (2002).-

Julio Cross F.
Superintendente de Electricidad

SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD